



**REGLAMENTO ELECTORAL
REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF
2020**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. – Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Federación Española se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas; en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas; y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2. – Año de celebración.

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano y en los plazos establecidos en el artículo 2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

Artículo 3. – Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. – Realización de la convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por la Junta Directiva de la Federación Española, según el artículo 43.3 de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora. La Comisión Gestora, por acuerdo de la Comisión Delegada, estará integrada por un número de doce miembros más el Presidente que serán elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General y por la Junta Directiva, en la proporción señalada en la Orden

ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas.

2. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.
3. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la Real Federación Española de Golf, no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.

Artículo 5. – Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) El Censo Electoral provisional.
- b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Delegada antes de la convocatoria.
- c) Calendario electoral en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo que en ningún caso podrán suponer una restricción del derecho de sufragio.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas de acuerdo con el Anexo II de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre y al Anexo del presente Reglamento Electoral.
- e) Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.
- g) Horario de desarrollo de la votación.

Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria.

1. La convocatoria deberá anunciarse en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional, en la página web de la Real Federación Española de Golf y en la del Consejo Superior de Deportes.
2. La publicidad y difusión de la convocatoria en la web de la Real Federación Española de Golf se realizará en la página principal y en una sección específica, denominada “Procesos electorales”. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos necesarios, de la fecha de la exposición o comunicación.
3. En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tablones de anuncios de la Real Federación Española de Golf, en los de todas las Federaciones Autonómicas y en las Delegaciones Territoriales de la Real Federación Española de Golf. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la Federación.

SECCIÓN TERCERA: EL CENSO ELECTORAL

Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Real Federación Española de Golf que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes y personas jurídicas que conforme la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas; deportistas; técnicos-entrenadores; jueces-árbitros; y aquellos otros colectivos que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte del golf dentro del territorio español a los que se refiere el artículo 18.1 c) de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf.
2. El Censo Electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.
3. El Censo Electoral recogerá las competiciones oficiales de ámbito estatal que figuren en el calendario oficial de competiciones de la Real Federación Española de Golf.
4. En el Censo Electoral se incluirán los siguientes datos en relación con los deportistas, técnicos-entrenadores y jueces-árbitros: nombre, apellidos, número de licencia federativa y, si constan en la Base de Datos de la Real Federación Española, además, el número de DNI, de pasaporte o de autorización de residencia y la edad.

Artículo 8. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral de clubes se elaborará por circunscripciones autonómicas.

La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio del mismo.

2. El Censo Electoral de deportistas se elaborará por circunscripciones autonómicas. La asignación de un deportista a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al lugar de expedición de su licencia.

Será estatal la circunscripción electoral para elegir a los miembros del estamento de deportistas que ostenten la consideración de deportistas de alto nivel de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 de la Orden EDC/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

3. El Censo Electoral de técnicos-entrenadores y el censo electoral de técnicos-entrenadores que entrenen a deportistas de alto nivel se elaborará por circunscripción estatal.
4. El Censo Electoral de jueces-árbitros y otros colectivos que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte del golf dentro del territorio español a los que se refiere el artículo 18.1 c) de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, se elaborará por circunscripción estatal.

Artículo 9. – Electores incluidos en varios estamentos.

1. Aquellos electores que están incluidos en el censo electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación en el plazo de siete días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:
 - En el de técnico-entrenador, si poseen licencia de deportista y de técnico-entrenador.
 - En el de jueces y árbitros, si poseen licencia de deportista y de juez-árbitro.
2. La Junta Electoral de la Federación Española introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 10. – Publicación y reclamaciones.

1. El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en la sede de la Real Federación Española de Golf y en todas las sedes de las Federaciones Autonómicas. El Censo Electoral inicial se difundirá, asimismo, a través de la página web oficial de la Real Federación Española de Golf en una sección específica rubricada “Procesos electorales” que se encontrará permanentemente actualizada.

La difusión y publicación del Censo Electoral inicial se realizara durante un período de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Real Federación Española de Golf.

2. El Censo Electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Golf. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.
3. El Censo Electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por Tribunal Administrativo del Deporte.

Contra el Censo Electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. El Censo Electoral definitivo será expuesto públicamente en las sedes de la Real Federación Española de Golf y en las de las Federaciones Autonómicas, durante un plazo de veinte días naturales, y también se difundirá en la sección denominada “Procesos electorales” de la página web de la Real Federación Española de Golf que permitirá el acceso telemático al Censo Electoral definitivo hasta la conclusión del proceso electoral.

4. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el Censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella. El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la Federación Española de Golf, y así lo soliciten.

El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

SECCIÓN CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 11. – Composición y sede.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral, que estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que serán designados por la Comisión Delegada, con

arreglo a criterios objetivos, preferentemente entre licenciados o graduados en Derecho o entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales.

2. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la convocatoria de elecciones. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.
3. No podrán, en ningún caso, ser designados como miembros de la Junta Electoral los integrantes de la Comisión Gestora, los miembros de la Comisión Delegada, las personas que hubieran formado parte de la Junta Directiva, ni aquellos en quienes concurra causa legal de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente, y quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de representación de la Real Federación Española de Golf.
4. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente y al Secretario de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.
5. El Presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.
6. La Junta Electoral actuará en los locales de la Real Federación Española de Golf.
7. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados, publicados en los tablones federativos habituales y se difundirán a través de la página web de la Real Federación Española de Golf.

Artículo 12. – Duración.

1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, permaneciendo en activo durante los siguientes cuatro años.
2. La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral pueda cumplir sus funciones durante el proceso electoral. Esta obligación será asumida por la Junta Directiva de la Real Federación Española de Golf cuando la intervención de la Junta Electoral en cualquier asunto haya de producirse una vez ha finalizado el proceso electoral.

Artículo 13. – Funciones.

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.

- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 14. – Convocatoria y quórum.

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.
2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.

CAPÍTULO II

ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15. – Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General estará integrada por **153** miembros, de los cuales **20** serán natos por razón de su cargo y **133** serán electos de los distintos estamentos.
2. Los estamentos con representación en la Asamblea General serán los siguientes:
 - a) Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas.
 - b) Deportistas.

- c) Técnicos-entrenadores.
 - d) Jueces-árbitros.
 - e) Otros colectivos que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte del golf dentro del territorio español a los que se refiere el artículo 18.1 c) de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf.
3. La representación de las Federaciones Autonómicas y de los clubes deportivos o personas jurídicas que conforme a su respectiva normativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas corresponderá a su Presidente o a la persona designada por este de acuerdo con su propia normativa.
4. La representación de los estamentos mencionados en las letras b) c) y d) del apartado 2 del presente artículo es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.
5. La representación de los colectivos contemplados en el apartado 2 de la letra e) del presente artículo se ajustará a las reglas establecidas en los anteriores apartados, según su naturaleza.
6. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.
7. Serán miembros natos:
- a) El Presidente de la Federación Española.
 - b) Los Presidentes de las 18 Federaciones Autonómicas integradas en la Real Federación Española de Golf, que son:
 - 1) Federación Andaluza
 - 2) Federación Aragonesa
 - 3) Federación Asturiana
 - 4) Federación Balear
 - 5) Federación Canarias
 - 6) Federación Cántabra
 - 7) Federación Castilla-León
 - 8) Federación Castilla-La Mancha
 - 9) Federación Catalana
 - 10) Federación Extremeña
 - 11) Federación Gallega
 - 12) Federación Madrileña
 - 13) Federación Melillense

- 14) Federación Murciana
 - 15) Federación Navarra
 - 16) Federación Riojana
 - 17) Federación Valenciana y
 - 18) Federación Vasca.
- c) El Presidente de la Delegación Ceutí.
8. Serán miembros electos los representantes elegidos en los distintos estamentos. Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, en función, y por este orden de las especialidades de los estamentos que deban estar representados, y en su caso, de las Federaciones Autonómicas.
9. La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:
- a) 63 (40-60%) por el estamento de clubes (47,37%).
 - b) 40 (25-40%) por el estamento de deportistas (30,08%) de los cuales 10 (25%) corresponderá a quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial.
 - c) 20 (15-20%) por el estamento de técnicos-entrenadores (15,04%) de los cuales 5 (25%) corresponderá a los que entrenen a deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial.
 - d) 7 (5-10%) por el estamento de jueces-árbitros (5,26%).
 - e) 3 (1-5%) por las asociaciones deportivas, que no teniendo la consideración de clubes, agrupen, en el momento de la convocatoria de las elecciones, al menos 350 asociados con licencia en vigor (2,26%).

SECCIÓN SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 16. – Condición de electores y elegibles.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:
- a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor con hándicap expedida de conformidad con la Ley 10/1990, del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

- b) Los clubes deportivos a los que se refiere el artículo 18.1 b) de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf que cuenten con un campo no rústico homologado y en juego, de al menos 9 hoyos, que figuren inscritos en la Real Federación Española de Golf en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan organizado competiciones o actividades de ámbito estatal, y continúen haciéndolo en la temporada en que se inicie el correspondiente proceso electoral.
 - c) Los técnicos-entrenadores que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor (maestro o asistente de maestro, monitor o técnico) expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior.
 - d) Los jueces-árbitros a los que se refiere el artículo 18.1 e) de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior.
 - e) Las asociaciones deportivas que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 18.1 c) de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, y que no teniendo la consideración de clubes, agrupen al menos 350 asociados con licencia en vigor, que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la Real Federación Española de Golf y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.
2. En todo caso, los deportistas, técnicos-entrenadores y jueces-árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.

Artículo 17. – Inelegibilidades.

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

Artículo 18. – Elección de los representantes de cada estamento.

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.

SECCIÓN TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19. – Circunscripciones electorales de los estamentos.

1. La circunscripción electoral será:

a) Autonómica para clubes; que se repartirán inicialmente de la siguiente manera:

- Andalucía: 17;
- Aragón: 1;
- Asturias: 3;
- Canarias: 2;
- Cantabria: 1;
- Castilla-León: 3;
- Castilla-La Mancha: 1;
- Cataluña: 10;
- Extremadura: 1;
- Galicia: 4;
- Madrid: 5;
- Navarra: 1;
- Valencia: 7; y
- País Vasco: 7.

b) Autonómica para deportistas; que se repartirá inicialmente de la siguiente manera:

- Andalucía: 5;
- Aragón: 1;
- Asturias: 1;
- Baleares: 1;
- Canarias: 1;
- Cantabria: 1;
- Castilla-León: 1;
- Castilla-La Mancha: 1;
- Cataluña: 3;
- Galicia: 1;
- Madrid: 8;
- Murcia: 1;

- Valencia: 2; y
- País Vasco: 2.

En todo caso, será circunscripción estatal y agrupada, para todas aquellas federaciones que no alcancen el mínimo porcentual de deportistas necesario para obtener al menos un representante. Estas son:

- Ceuta
 - Extremadura
 - La Rioja
 - Melilla
 - Navarra
- c) Estatal para los deportistas que ostenten la condición de deportistas de alto nivel.
- d) Estatal para técnicos-entrenadores.
- e) Estatal para técnicos-entrenadores que entrenen a deportistas de alto nivel.
- f) Estatal para jueces-árbitros.
- g) Estatal para las asociaciones deportivas, que no teniendo la consideración de clubes, agrupen, en el momento de la convocatoria de las elecciones, al menos 350 asociados en vigor.
2. Específicamente, existirán las siguientes circunscripciones electorales autonómicas: Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Ceuta, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, Melilla, Murcia, Navarra, Valencia y País Vasco.

Artículo 20. – Sedes de las circunscripciones.

1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la Real Federación Española de Golf.
2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas y en aquellos casos en los que no exista Federación Autonómica o la misma no estuviera integrada en la Real Federación Española de Golf, la sede de la circunscripción se encontrará en los locales de la respectiva Delegación Territorial.
3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en los locales de Tenerife y otra en los de Gran Canaria.

Artículo 21. – Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

1. La distribución inicial de los representantes de cada estamento que consta en el artículo 19 del presente Reglamento Electoral, se realizará en proporción al número de electores que resulte del Censo Electoral inicial, asignando el número de representantes que serán elegidos en cada una de las circunscripciones.
2. Para fijar las distintas circunscripciones, el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General se distribuirá inicialmente entre las Federaciones Autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el Censo Electoral inicial con domicilio en cada una de ellas. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas Federaciones Autonómicas para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior.

SECCION CUARTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS, AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 22. – Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y la fecha de nacimiento del candidato, así como el estamento que se pretende representar, acompañándose fotocopia de su DNI, pasaporte, o permiso de residencia.
2. Por el estamento de clubes y por el de asociaciones deportivas, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo haciendo constar la denominación de la entidad. El escrito de presentación de la candidatura identificará como representante a su Presidente o a la persona que le corresponda su sustitución, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.
3. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.

Artículo 23. - Agrupación de Candidaturas.

1. Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal y para su proclamación deberán formular solicitud

dirigida a la Junta Electoral de la Real Federación Española de Golf en el plazo de cinco días contados a partir de la proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán estar integradas por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 50 por ciento de representantes en la Asamblea General. Dicho porcentaje se computará de forma global y conjunta, con independencia, en su caso, de la representatividad que se asigne a las distintas especialidades deportivas. Estas agrupaciones deberán garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas que presenten para elegir a representantes de los estamentos correspondientes a personas físicas.

2. La Real Federación Española de Golf deberá confeccionar, con anterioridad a la convocatoria de elecciones, un expediente que contenga información y documentación relativa a los electores a representantes de la Asamblea General y que sólo podrá ser utilizada por las Agrupaciones de Candidaturas válidamente constituidas, uso que deberá limitarse exclusivamente a la realización de sus fines electorales.

Dicho expediente contendrá información sobre los electores a la Asamblea General e incluirá, en relación con las personas físicas, el nombre, apellidos, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte. Asimismo, y previo consentimiento de los electores, se incluirá una dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento designado expresamente por cada elector para la recepción de información y documentación electoral. En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas se incluirá su denominación o razón social, Presidente o representante legal, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte, domicilio completo y circunscripción electoral asignada.

El referido expediente se entregará personalmente al representante legal de la Agrupación de Candidaturas, quien asumirá la obligación de custodiar la documentación e información contenida en el mismo y velará porque la utilización de los datos facilitados a la Agrupación de Candidaturas respete lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Los miembros de las Agrupaciones de Candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias que pudieran derivarse de un uso indebido de los datos que se faciliten al representante legal.

3. La proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas corresponde a la Junta Electoral que resolverá en el plazo de tres días desde la presentación de la correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas y válidamente constituidas transcurrido tal plazo. Contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, en el plazo de tres días, ante Tribunal Administrativo del Deporte, que resolverá lo que proceda en el plazo de cuatro días.

Artículo 24. – Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.
2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.
3. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados electos automáticamente, sin necesidad de votación.

SECCIÓN QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 25. – Mesas Electorales.

1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única.
2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral única, salvo en el caso de las Islas Canarias donde se constituirán dos, en los locales respectivos de las Federaciones Tinerfeña y Canaria.
3. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos o especialidades correspondan a la circunscripción.

Artículo 26.- Mesa electoral especial para el voto por correo.

1. La Mesa electoral especial, tanto autonómica como estatal, para el voto por correo, estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo anterior.
2. La Mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 34.5 del presente Reglamento.

Artículo 27.- Composición de las Mesas Electorales.

La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

- a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.

En el caso de los clubes, formarán la Sección el club más antiguo, el más moderno, y otro elegido por sorteo público.

- b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
- c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
- d) No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato.
- e) Actuará como Presidente de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.
- f) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.

Artículo 28. – Funciones de las Mesas Electorales.

1. La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes. La Mesa Electoral deberá permanecer abierta para las votaciones un mínimo de ocho horas. El horario de votación tendrá la máxima difusión entre los electores.
2. La Mesa Electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de la Mesa Electoral:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
 - b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
 - c) Comprobar la identidad de los votantes.
 - d) Depositar las papeletas de voto incluso las del voto por correo en la urna.
 - e) Proceder al recuento de votos.
 - f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
 - g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.
3. Por la Mesa Electoral se procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiere. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCIÓN SEXTA: VOTACIÓN

Artículo 29. – Desarrollo de la votación.

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.
2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio, en tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación, dándose la debida publicidad.
3. El voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 30. – Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector.

Artículo 31. – Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 32. – Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Artículo 33. – Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan.

2. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 34. – Voto por correo.

1. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Real Federación Española de Golf interesando su inclusión en el Censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del Censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado de acuerdo con en el Anexo II de la Orden EDC/2764/2015, de 18 de diciembre, y al Anexo del presente Reglamento, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.

Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Golf la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.

2. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.
3. Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos que corresponda, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación y estamento por el que vota.

El sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos.

4. El depósito de los votos en las Oficinas de Correos deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

5. La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 26 del presente Reglamento efectuará la custodia del voto emitido por correo y su depósito en la urna, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

SECCIÓN SÉPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 35. – Escrutinio.

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
2. Serán nulos:
 - a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas, en cuyo caso sólo se contabilizará una de ellas.
 - b) Los votos alterados, con tachaduras o enmendados.
 - c) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
3. Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose presentado ninguna o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentarán, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.
4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.
5. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento

se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

Artículo 36. – Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral.
2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados de las elecciones.
3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

Artículo 37. – Pérdida de la condición de miembro electo.

Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla.

Artículo 38. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Si se produjeran vacantes en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones, la Junta Directiva de la Real Federación Española de Golf convocará bienalmente la correspondiente elección parcial, conforme a lo previsto en este Capítulo.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN DE PRESIDENTE

SECCIÓN PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 39. – Forma de elección.

El Presidente de la Real Federación Española de Golf será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 40. – Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 41. – Elegibles.

1. Podrá ser candidato a Presidente cualquier persona, española, mayor de edad e incluida en el Censo Electoral, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.
2. No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente, deberá previamente abandonar dicha Comisión.
3. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea. Cada miembro de la Asamblea podrá presentar a más de un candidato.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 42. – Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán:

- a) En el plazo marcado en la convocatoria electoral que finalizará, al menos, diez días hábiles antes de la votación de Presidente, al objeto de que los miembros de la Asamblea General puedan tener, conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas.
- b) Mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI o pasaporte en vigor y los escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

Artículo 43. – Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará mediante correo electrónico a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 44. – Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegidos por sorteo.
2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 45. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en los artículos 25, 27 y 28 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 46. – Desarrollo de la votación.

1. Para la votación de Presidente, que deberá realizarse en todo caso sea cual sea el número de candidatos, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:
 - a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
 - b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
 - c) Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.
 - d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

- e) El acto de votación para la elección de Presidente podrá realizarse mediante el sistema de voto electrónico en las condiciones que establezca el Consejo Superior de Deportes.
2. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.
3. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo, entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será el Presidente.
4. El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

Artículo 47.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 48.- Moción de censura.

La presentación de una moción de censura contra el Presidente atenderá a los siguientes criterios:

- a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando resten doce meses hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones.
- b) Deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Real Federación Española de Golf.
- c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.
- d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el Presidente de la Real Federación Española de Golf deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a 48 horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General Extraordinaria que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a 15 días naturales ni superior a 30 días naturales, a contar desde que fuera convocada.
- e) Una vez convocada la Asamblea General Extraordinaria para el debate y votación de la moción, y dentro de los 10 primeros días naturales siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la

moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.

- f) El acto de votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.
- g) Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente; sin perjuicio de la posibilidad que pudiera presentarse y prosperar otra moción de censura contra el candidato elegido.
- h) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.
- i) Se informará a través de la página web de la Real Federación Española de Golf de la presentación de la moción y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.
- j) Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de las mociones de censura, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 49. – Composición y forma de elección.

1. La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la Federación Española y 15 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:
 - 5, correspondientes a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas, elegidos por y de entre ellos.
 - 5, correspondientes a los clubes deportivos a los que se refiere el artículo 18.1 b) de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.

- 5, correspondientes a los restantes estamentos, que se reparten; 2 por el estamento de deportistas, 1 por el estamento de técnicos-entrenadores, 1 por el estamento de jueces-árbitros y 1 por asociaciones deportivas que cumplan los requisitos previstos en el art. 18.1.c) de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf.
- 2. En la votación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Orden EDC/2764/2015, de 18 de diciembre.

Artículo 50. – Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 51. – Presentación de candidatos.

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 52. – Composición de la Mesa Electoral.

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al estamento correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 27 del presente Reglamento.
2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

Artículo 53. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 28 para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 54. – Desarrollo de la votación.

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
- b) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco.
- c) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.
- d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
- e) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.

Artículo 55. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

CAPÍTULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 56. – Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones.

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Real Federación Española de Golf referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral así como la modificación de la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción electoral.

- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 57. – Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 58. – Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, una dirección electrónica a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación por medios electrónicos o telemáticos. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 59. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Reglamento.
2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

Artículo 60. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Golf y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán difundidas en la sección “Procesos electorales” de la web de la Real Federación Española de Golf y de las Federaciones Autonómicas, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

SECCIÓN SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF

Artículo 61. – Reclamaciones contra el Censo Electoral.

1. El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente en la sede de la Real Federación Española de Golf y de las Federaciones Autonómicas, durante veinte días naturales. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.
2. La Junta Electoral de la Real Federación Española de Golf será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral inicial.

Artículo 62. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1. La Junta Electoral de la Real Federación Española de Golf será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:
 - a) Censo Electoral provisional.

El Censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral.

Resueltas las reclamaciones y definitivo el Censo Electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.
 - b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.
2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.
3. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será el de siete días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.
4. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
5. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 63. – Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1. La Junta Electoral de la Real Federación Española de Golf será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.
2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.
3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante la el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

SECCIÓN TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Artículo 64. – Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a. El acuerdo de convocatoria de las elecciones, contra el calendario electoral y contra la designación de los miembros de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Golf.
- b. Los acuerdos adoptados en relación con la variación de la distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por estamentos y por circunscripciones electorales.
- c. Las resoluciones que adopte la Federación en relación con el Censo Electoral, conforme a lo prevenido en el artículo 6 de la Orden EDC/2764/2015, de 18 de diciembre.
- d. Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, conforme a lo prevenido en el artículo 15.3 de la Orden EDC/2764/2015, de 18 de diciembre.
- e. Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la Real Federación Española de Golf en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.

- f. Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 65. – Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

1. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo establecido para la del correspondiente acuerdo o, de no fijarse tal plazo, en los dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.
2. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir al Tribunal Administrativo del Deporte, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente, y acto recurrido.
3. Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
4. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

Artículo 66. – Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.
2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.

Artículo 67. – Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 68. – Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la Real Federación Española de Golf, o a quien legítimamente le sustituya. Ello no obstante, corresponderá al Tribunal Administrativo del Deporte ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de la Real Federación Española de Golf cuando, en el plazo de un mes desde la resolución firme del Tribunal Administrativo del Deporte, que comportará necesariamente dicha convocatoria, la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente.

§ § § § §

ANEXO AL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF

1. MODELO DE SOBRE DE VOTACIÓN



ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF

VOTO

ESTAMENTO DE _____.

CIRCUNSCRIPCIÓN _____.

Mesa Electoral _____.

Introducir en este sobre la papeleta de voto únicamente.

2. MODELO DE SOBRE PARA LA REMISIÓN DEL VOTO POR CORREO

ANVERSO:

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF Apartado de Correos número 28049 MADRID</p> <p>Elecciones a la Asamblea General de la Real Federación Española de Golf</p> |
|--|

REVERSO:

| |
|--|
| <p>Remitente: _____ (Nombre y Apellidos). Dirección: _____</p> |
| <p style="text-align: center;"></p> <p>Estamento de _____. Circunscripción: _____</p> |

3. MODELO DE SOLICITUD INTERESANDO LA INCLUSIÓN EN EL CENSO ESPECIAL DE VOTO NO PRESENCIAL PARA DEPORTISTAS, TÉCNICOS-ENTRENADORES Y JUECES-ÁRBITROS

**A LA JUNTA ELECTORAL
DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF**

**SOLICITUD DE VOTO POR CORREO
PARA DEPORTISTAS, DEPORTISTAS DAN, TÉCNICOS-
ENTRENADORES, TÉCNICOS-ENTRENADORES DAN
Y JUECES-ÁRBITROS**

D. _____ (Nombre y apellidos), con DNI nº _____ - ____, y nº de licencia _____ (10 dígitos), perteneciente al estamento de _____ (Deportistas, Deportistas DAN, Técnicos-Entrenadores, Técnicos-Entrenadores DAN o Jueces-Árbitros), por la presente formula solicitud con arreglo al artículo 17 de la Orden EDC/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, mediante la cual

SOLICITA

Que se admita el presente escrito junto con la documentación que se acompaña (fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia y de la licencia) y, tras los trámites oportunos, se me incluya en el censo especial de voto no presencial de la Real Federación Española de Golf.

En, _____, a _____, de _____, de 20__

Firma: _____

Remitir la presente solicitud a partir del día siguiente al de convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del Censo definitivo, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden EDC/2764/2015, de 18 de diciembre, por fax al 91-5563290 o bien por correo certificado a:

Real Federación Española de Golf
Junta Electoral
C/ Arroyo del Monte, 5
28049 MADRID

4. MODELO DE SOLICITUD INTERESANDO LA INCLUSIÓN EN EL CENSO ESPECIAL DE VOTO NO PRESENCIAL PARA CLUBES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS

**A LA JUNTA ELECTORAL
DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF**

**SOLICITUD DE VOTO POR CORREO
PARA CLUBES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS**

D. _____ (Nombre y apellidos), con DNI nº _____ -____, por la presente formula solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden EDC/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, mediante la cual

SOLICITA:

Que se admita el presente escrito junto con la documentación que se acompaña (Certificado del Secretario del Club de la adopción del acuerdo de emitir el voto por correo y de la designación de la persona física que ha de realizar todos los trámites relativos al mismo, fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia) y, tras los trámites oportunos, se incluya al Club o Asociación Deportiva que represento en el censo especial de voto no presencial de la Real Federación Española de Golf.

En, _____, a _____, de _____, de 20__

Firma: _____

Remitir la presente solicitud a partir del día siguiente al de convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del Censo definitivo, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden EDC/2764/2015, de 18 de diciembre, por fax al 91-5563290 o bien por correo certificado a:

Real Federación Española de Golf
Junta Electoral
C/ Arroyo del Monte, 5
28049 MADRID

5. MODELO DE PAPELETA DE VOTACIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF

VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES EN LA ASAMBLEA GENERAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF

Circunscripción:.....

Estamento:.....

Doy mi voto a los siguientes candidatos:

- | | |
|---------------------------------------|-----------|
| 1. _____ (nombre del candidato) _____ | 33. _____ |
| 2. _____ | 34. _____ |
| 3. _____ | 35. _____ |
| 4. _____ | 36. _____ |
| 5. _____ | 37. _____ |
| 6. _____ | 38. _____ |
| 7. _____ | 39. _____ |
| 8. _____ | 40. _____ |
| 9. _____ | 41. _____ |
| 10. _____ | 42. _____ |
| 11. _____ | 43. _____ |
| 12. _____ | 44. _____ |
| 13. _____ | 45. _____ |
| 14. _____ | 46. _____ |
| 15. _____ | 47. _____ |
| 16. _____ | 48. _____ |
| 17. _____ | 49. _____ |
| 18. _____ | 50. _____ |
| 19. _____ | 51. _____ |

- | | |
|-----------|-----------|
| 20. _____ | 52. _____ |
| 21. _____ | 53. _____ |
| 22. _____ | 54. _____ |
| 23. _____ | 55. _____ |
| 24. _____ | 56. _____ |
| 25. _____ | 57. _____ |
| 26. _____ | 58. _____ |
| 27. _____ | 59. _____ |
| 28. _____ | 60. _____ |
| 29. _____ | 61. _____ |
| 30. _____ | 62. _____ |
| 31. _____ | 63. _____ |
| 32. _____ | 64. _____ |

ANEXO I

NÚMERO DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL ES DE 153

El número de miembros es de 153, de los cuales 20 son natos (Presidentes Federaciones Autonómicas y Presidente de la RFEG) siendo el resto electos entre los diferentes estamentos; Clubes, Deportistas, incluidos los DAN, Técnicos-Entrenadores, incluidos los que entrenan a DAN, Jueces-Árbitros y Otros colectivos, en este caso, Asociaciones Deportivas que no reúnen las condiciones de clubes deportivos.

Se especifica en cada estamento la correspondiente circunscripción (autonómica o estatal)

I) CLUBES (circunscripción autonómica)

El número de Clubes que integran la Asamblea General de la RFEG es de 63, cumpliendo todos ellos los requisitos establecidos en el art. 5.2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, en adelante la Orden, y ajustándose igualmente a un criterio de proporcionalidad:

- | | |
|--------------------------|-------------------|
| - Andalucía: 17; | - Cataluña: 10; |
| - Aragón: 1; | - Extremadura: 1; |
| - Asturias: 3; | - Galicia: 4; |
| - Canarias: 2; | - Madrid: 5; |
| - Cantabria: 1; | - Navarra: 1; |
| - Castilla-León: 3; | - Valencia: 7; |
| - Castilla-La Mancha: 1; | - País Vasco: 7. |

Con esta representación de Clubes debidamente inscritos, se cumple el criterio establecido en el art. 10.3 de la Orden (entre 40% - 60%) ya que la representación total es del 47.37%

Se adjunta el *link* para comprobar el censo inicial de los Clubes.

<https://drive.google.com/file/d/1HChRFsAu83hr88xNACgl3l2fbKGhWnxK/view?usp=sharing>

II) DEPORTISTAS

El número de deportistas que integran la Asamblea General de la RFEG es de 40, distribuidos de la siguiente forma:

a) **Circunscripción Autonómica** para los 29 **deportistas** que no tienen la consideración de Deportistas de Alto Nivel y que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 5.1 de la Orden:

- | | |
|---------------------|--------------------------|
| - Andalucía: 5; | - Castilla-La Mancha: 1; |
| - Aragón: 1; | - Cataluña: 3; |
| - Asturias: 1; | - Galicia: 1; |
| - Baleares: 1; | - Madrid: 8; |
| - Canarias: 1; | - Murcia: 1; |
| - Cantabria: 1; | - Valencia: 2; |
| - Castilla-León: 1; | - País Vasco: 2. |

El deportista restante hasta completar los 30 será elegido en circunscripción estatal y agrupada, para todas las federaciones que no hayan alcanzado el mínimo porcentual de deportistas necesario para obtener al menos un representante. Estas son:

- Ceuta
- Extremadura
- La Rioja
- Melilla
- Navarra

Los criterios de distribución de los deportistas se han realizado en proporción al número de federados por cada una de las federaciones autonómicas.

b) Circunscripción estatal para los 10 deportistas que ostentan la condición de deportistas de alto nivel.

Con esta representación se cumple el doble criterio exigido por el art. 10.3 de la Orden (entre 25%- 40%) de los cuales entre el 25% y el 50 % deberán ser DAN. El número total de deportistas que integrarán la Asamblea es del 30.08% y de ese total el 25 % de estos son DAN.

Se adjuntan links para comprobar el censo inicial de Deportistas y de los Deportistas de Alto Nivel.

<https://drive.google.com/file/d/1oIT-6hzTjOndg3Zg4efmecX-EghGnrHF/view?usp=sharing>

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/193dcRkwOGG-0BYbjlp2cZaDHBgOnbIdSMKEByAVPRtQ/edit?usp=sharing>

III) TÉCNICOS -ENTRENADORES

El número de técnicos-entrenadores que integran las Asamblea General de la RFEG es de 20, cuya circunscripción es estatal y de los cuales 5 son técnicos - entrenadores de deportistas de alto nivel.

Con esta representación se cumple con el criterio establecido con el art. 10.3 de la Orden (15% -20%) ya que la representación total es de 15.04%, de los cuales el 25% corresponden a los técnicos-entrenadores de deportistas de alto nivel.

Se adjunta los links para comprobar el censo inicial de los Técnicos-Entrenadores y de Técnicos-Entrenadores DAN.

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1yHAzBJQgxUxUtEjjiTA1Hm3vBxND0cP24wYFIcsoB1k/edit?usp=sharing>

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1SBpAJSc1UTyufHTXitKxe24KdpS3HEC3BeDVEqII1VY/edit?usp=sharing>

IV) JUECES -ÁRBITROS

El número de jueces-árbitros que integran las Asamblea General de la RFEG es de 7, siendo su circunscripción estatal. Con esta representación se cumple con el criterio establecido en el art. 10.3 de la Orden (5% -10%) ya que la representación total es de 5.26%

Se adjunta el link para comprobar el censo inicial de Jueces-Árbitros Nacionales.

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1XeTD4r9KsSNsTAgVmuMTh_YeJXfXBfDOSJLdYc4t3hQ/edit?usp=sharing

V) OTROS COLECTIVOS

De acuerdo con los Estatutos de la RFEG (art. 18 letra c))¹ aprobados por el CSD, se integran aquí las **Asociaciones Deportivas** que no teniendo la condición de clubes deportivos, agrupan, en el momento de la convocatoria de las elecciones, al menos 350 asociados en vigor.

Su número es de 3 y con esta representación se cumple con el criterio establecido con el art. 10.3 de la Orden (1 % -5%) ya que la representación total es 2.26%.

Se adjunta el link para comprobar el censo inicial de las Asociaciones Deportivas.

https://drive.google.com/file/d/1dtZYuc7_2xKjQx31xEAXLN5pFex7sFds/view?usp=sharing

En conclusión, el número total de los miembros de la Asamblea es de 153 distribuidos de la siguiente forma:

- Miembros Natos **20**
- Clubes **63** (47,37%)
- Deportistas **30 +10** DAN (30,08%)
- Técnicos -Entrenadores **15 + 5** que entrenan a DAN (15.04%)
- Jueces -Árbitros **7** (5,26%)
- Otros Colectivos **3** (2,26%)

¹ Art. 18.1. c) Las Asociaciones Deportivas, que no teniendo la consideración de clubes, agrupan, en el momento de la convocatoria de las elecciones, al menos 350 asociados con licencia en vigor.